

LEY N° 3575

Sancionada:

Promulgada: 05/02/2002 - Decreto: 106/2002 Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Cuando en causa penal por hechos graves, el juez verificare la convergencia de alguno de los supuestos del artículo 34, inciso 1) del Código Penal, estará facultado para disponer, en relación al imputado, las medidas policiales o de seguridad que estime indispensables para evitar que la persona con sufrimiento mental se dañe a sí misma o pueda dañar a los demás.

Se observará el cumplimiento de las disposicio nes contenidas en la ley n $^\circ$ 2440, en cuanto las mismas no resulten un obstáculo para la aplicación de las medidas pre vistas en este artículo, las que, no obstante, serán de inter pretación restrictiva

Artículo 2°.- Créase una Comisión Especial Mixta para el aná lisis de la problemática de las personas con sufrimiento mental involucradas en causas penales, la que, partiendo de la experiencia obtenida con la vigencia de la ley n° 2440, propondrá las modificaciones que estime necesarias en relación al artículo 18 y concordantes de la misma, de modo de atender a que la aplicación de aquella no genere un riesgo cierto para las personas y bienes.

Artículo 3°.- La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por tres (3) representantes del Poder Legislativo y tres (3) del Poder Ejecutivo, quienes serán designados por sus respectivos titulares.

Invítase al Superior Tribunal de Justicia a designar tres (3) representantes del Poder Judicial, a fin de formar parte de la comisión creada por el presente.

Artículo 4°.- Las disposiciones del artículo 1° tendrán vigen cia por ciento ochenta (180) días, contados a partir del dictado del presente, debiéndose expedir la Comi



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sión Especial Mixta dentro de los primeros ciento veinte (120) días de ese lapso.

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo Gene ral de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado Adjunto y al señor Vicegober nador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 7°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje públi co.

Artículo 8°.- Registrese, comuniquese, publiquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.